



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Año III

13 de Mayo de 1.985

Número 57

Edita: Servicio de Publicaciones.
Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno
Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.

Depósito Legal TF-37/1983.
Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año.
Precio Ejemplar: 50 Ptas.

SUMARIO

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Decreto 131/1985, de 26 de Abril, por el que se regula la selección y nombramiento de funcionarios interinos de la Administración de la Comunidad Autónoma.	926
Decreto 62/1985, de 15 de Marzo, por el que se establece los criterios generales y el procedimiento de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos del Gobierno de Canarias.	924		
Decreto 63/1985, de 15 de Marzo, por el que se regula el procedimiento de selección para la contratación laboral con carácter temporal, en sus diversas modalidades.	925	CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES	
		Decreto 21/1985, de 18 de Enero, por el que se crea el Consejo de la Juventud de Canarias.	928

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		voca la concesión de ayudas para contribuir a la financiación de programas de Acción Social.	931
Orden de 26 de Marzo de 1985 por la que se con-		Orden de 2 de Abril de 1985 sobre concesión de ayudas nuevas en 1985 a favor de minusválidos.	933

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE EDUCACION		Territorial de Santa Cruz de Tenerife, por la que se anuncia a concurso - subasta la construcción de una obra.	935
Resolución de 8 de Mayo de 1985, de la Dirección			

Otros anuncios
(Pág. 935)

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

398 *DECRETO 62/1985, de 15 de Marzo, por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos del Gobierno de Canarias.*

Por Decreto 434/1984, de 27 de Abril, se estableció el procedimiento de aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos del Gobierno, determinando los requisitos que deberían contener dichas relaciones.

Una vez entrada en vigor la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de medidas de reforma de la Función Pública, en la que se establecen una serie de normas de carácter básico, afectando el artículo 16 a la relación de puestos de trabajo, se hace preciso dictar la normativa que establezca, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, los criterios para la confección de tales relaciones y el procedimiento de aprobación de las mismas, a fin de adecuarlas a la citada Ley.

Razones de todo orden —legales, organizativas y puramente prácticas— aconsejan además, acometer sin demora la tarea de confección de tales relaciones, nudo gordiano de la vertebración de la Administración en el momento presente, evolucionada desde las viejas técnicas, hacia un sistema ágil y eficaz de estructuración y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Presidente, previo informe favorable del Pleno de la Comisión Superior de la Función Pública y previa deliberación del Gobierno en sesión del día 15 de Marzo de 1985,

D I S P O N G O

Artículo 1.— Antes del 30 de Julio de 1985, los departamentos deberán elevar al Gobierno sus correspondientes relaciones de puestos de trabajo, con el siguiente contenido:

- a) Denominación del puesto de trabajo.
- b) Características esenciales de cada puesto.
- c) Requisitos exigidos para su desempeño.
- d) Retribuciones complementarias que correspondan.

- e) Régimen de provisión.

Artículo 2.— Para la especificación de las características esenciales de cada puesto se determinarán los siguientes datos:

- a) Funciones que tiene atribuidas.
- b) Rango jerárquico que ocupa en la estructura del Departamento.
- c) Si se trata de puestos reservados a funcionarios de carrera, a personal laboral o personal eventual.
- d) Condiciones particulares del puesto en cuanto a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.
- e) Cuantos otros contribuyan a la mejor concreción de los puestos.

Artículo 3.— La descripción de los requisitos exigidos para el desempeño de cada puesto, se hará detallando el grupo o escala a que pertenezca y titulación exigida, con sujeción a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

Artículo 4.— En cuanto a las retribuciones complementarias se detallarán las asignadas al puesto en el momento actual.

Artículo 5.— El régimen de provisión de cada puesto se determinará de la forma siguiente:

- a) Si se trata de puestos reservados a funcionarios de carrera, especificando cual de los dos sistemas previstos en el artículo 20,1 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, corresponde en cada caso.
- b) Si se trata de puestos a proveer por personal laboral, el sistema de provisión será el fijado por cada Convenio colectivo y, en su defecto, el de concurso, como regla general y el de concurso — oposición, en su caso.

- c) La provisión de puestos reservados a personal eventual se hará con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 20,2 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

Artículo 6.— Una vez confeccionadas las relaciones de puestos de trabajo, se remitirán por las Secretarías Generales Técnicas, informadas por la Dirección General de Presupuestos, a la Dirección General de la Función

Pública que la elevará al Gobierno para su aprobación, si procediera.

Las relaciones de puestos de trabajo aprobadas, serán hechas públicas en el B.O.C.A.C.

DISPOSICION ADICIONAL

Como anexo a las relaciones de puestos de trabajo, se efectuará la clasificación de funciones a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, especificando su correspondencia con los puestos de la relación respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al Presidente del Gobierno y a la Dirección General de la Función Pública en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones o impartir las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a quince de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

399 DECRETO 63/1985, de 15 de Marzo por el que se regula el procedimiento de selección para la contratación laboral con carácter temporal, en sus diversas modalidades.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 32.2, otorga a la Comunidad Autónoma las potestades de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de personal al servicio de su Administración.

Una de las fórmulas de vinculación de este personal con la Administración es la procedente de relaciones laborales tal como ya se preveía en el artículo 7 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y ha confirmado tácitamente la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

El personal laboral se rige íntegramente por las normas propias del Derecho del Trabajo, pero su selección por la Administración exige arbitrar un procedimiento que, de conformidad con los preceptos constitucionales y las disposiciones básicas del Estado, garantice la publicidad y concurrencia en la elección y el mérito y capacidad del elegido.

En tanto no estén aprobadas las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere la Ley 30/1984, de 2 de

Agosto, no parece aconsejable la contratación de personal laboral fijo, en evitación de que aquellas puedan quedar condicionadas a situaciones de hecho consolidadas con anterioridad a su aprobación.

Por ello se hace preciso arbitrar un mecanismo que, dentro del marco legal básico y posibilitando la mayor celeridad de la selección, permita atender las necesidades urgentes del personal laboral a través de su contratación temporal.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en sesión de 15 de Marzo de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.— Hasta la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, no podrán realizarse en el ámbito de la Comunidad Autónoma, contratos de trabajo de carácter indefinido.

Artículo 2.— 1.— Los contratos de trabajo de carácter temporal que se formalicen deberán ajustarse en todo caso, a lo establecido en la legislación vigente al respecto y a las previsiones contenidas en el presente Decreto.

2.— Sólo podrán proveerse con tal carácter las plazas que en los Presupuestos de las respectivas Consejerías tengan la consideración de laborales.

3.— En todo caso, el acceso a dichas plazas deberá realizarse por procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 3.— El sistema normal de selección es el concurso, en el que deberán tenerse en cuenta las condiciones personales y profesionales que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar.

El sistema de concurso — oposición deberá utilizarse cuando sea precisa la celebración de pruebas de conocimiento específicas para determinar la capacidad o aptitud de los aspirantes. Dichas pruebas deberán adecuarse, necesariamente, a los puestos de trabajo que deban ser cubiertos, debiendo predominar las de carácter práctico.

Artículo 4.— 1.— La selección de dicho personal se efectuará, mediante convocatoria que se publicará en el B.O.C.A.C.

2.— A estos efectos, por las distintas Consejerías, se remitirá a la Dirección General de la Función Pública la relación de vacantes a proveer, en cada caso, con indicación de las siguientes circunstancias:

a) Descripción detallada de las funciones a desempeñar.

- b) Requisitos que deben reunir los aspirantes.
- c) Sistema de selección que se propone con especificación de méritos y pruebas a realizar, en su caso.
- d) Modalidad de contratación temporal que se propone.
- e) Retribución a percibir y Convenio colectivo aplicable, en su caso.

A dicha relación se acompañará certificación acreditativa de que en el presupuesto se hallen vacantes las plazas a proveer.

Artículo 5.- 1.- La Dirección General de la Función Pública a la vista de la propuesta efectuada por la Consejería respectiva realizará la correspondiente convocatoria, ajustada a la naturaleza y funciones de la contratación a verificar.

2.- La convocatoria deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón de la urgencia requerida para cubrir las vacantes.

Artículo 6.- Los Tribunales calificadoros, presididos por el Secretario General Técnico respectivo o persona en quien delegue, estarán constituidos por un número impar de miembros, igual o superior a tres, con igual número de suplentes, debiendo formar parte, en todo caso, de los mismos, un representante de la Dirección General de la Función Pública.

Atendiendo al principio de especialidad, al menos la mitad más uno de los miembros de dichos Tribunales deberán poseer una titulación correspondiente a la misma área de conocimiento que la exigida para las plazas a cubrir y la totalidad de sus miembros igual o superior nivel académico.

Artículo 7.- 1.- Concluido el procedimiento de selección, el Tribunal calificador, remitirá a la Dirección General de la Función Pública, la propuesta de candidatos seleccionados que se harán públicas por Resolución de dicho Centro Directivo en el B.O.C.A.C.

2.- Los aspirantes seleccionados, deberán personarse en la Secretaría General Técnica de la correspondiente Consejería, en el plazo de 5 días, a partir de la publicación, a fin de formalizar, en su caso, el correspondiente contrato, previa aportación de la documentación exigida en la convocatoria.

Artículo 8.- 1.- Los contratos a formalizar deberán ajustarse necesariamente a los modelos oficiales establecidos por la legislación vigente, correspondientes a la modalidad de contratación de que se trate.

2.- Una vez formalizados se remitirán con sus copias a la Dirección General de la Función Pública a efectos de

su inscripción en el Registro de Personal, sin cuyo requisito no podrá efectuarse la correspondiente alta en nómina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, a través de la Dirección General de la Función Pública para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.C.A.C.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a quince de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

400 DECRETO 131/1985, de 26 de Abril, por el que se regula la selección y nombramiento de funcionarios interinos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Con el fin de unificar la normativa existente hasta el momento en materia de nombramientos y selección de funcionarios interinos, de la Administración de la Comunidad Autónoma, se hace preciso dictar una norma que refunda los Decretos 688/1984 y 798/1984, a la vez que permita la máxima agilidad del procedimiento.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de la Función Pública, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 26 de Abril de 1985,

D I S P O N G O

Artículo 1°.- 1. Se autoriza a los titulares de los diferentes departamentos del Gobierno, para nombrar funcionarios interinos, atendiendo a los principios de publicidad de la Convocatoria, mérito y capacidad de los candidatos.

2. La selección de los candidatos se efectuará por la Dirección General de la Función Pública, que aprobará las bases de las convocatorias para la realización de los correspondientes concursos de méritos o en su caso pruebas selectivas, fijando los criterios generales para la celebración de las mismas.

Artículo 2°.- Podrán proveerse con funcionarios interinos las plazas con consignación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, de los distintos departamentos del Gobierno, así como las vacantes temporales que se produzcan como consecuencia de las interrupciones de servicio de carácter temporal, con reserva de plaza para su titular y que permitan la disponibilidad del crédito.

Artículo 3°.- Las vacantes que se cubran por este procedimiento, con exclusión de las vacantes temporales a que se refiere el artículo anterior deberán incluirse en la primera oferta de empleo público que se efectúe en la Comunidad Autónoma y la duración de los nombramientos será hasta tanto se provean definitivamente las plazas por cualesquiera de los procedimientos establecidos en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

Artículo 4°.- 1. El procedimiento para la selección de los candidatos, se iniciará a solicitud de la Consejería respectiva, que propondrá a la Dirección General de la Función Pública la relación de vacantes a cubrir.

2. Recibida tal comunicación, la Dirección General de la Función Pública, efectuará la convocatoria, en que se recogerán los méritos específicos, requisitos generales, titulación y demás condiciones exigidas para cubrir las vacantes.

3. Asimismo, se designará en la convocatoria, a propuesta de la Consejería correspondiente, los miembros integrantes del órgano de selección, titulares y suplentes, y la fecha, hora y lugar en que este deba reunirse para proceder a la calificación de los méritos.

4. El órgano de selección estará constituido por un número impar de miembros, no superior a cinco, de los cuales uno, al menos, será funcionario de la Dirección General de la Función Pública, debiendo designarse igual número de suplentes.

Atendiendo al principio de especialidad, al menos la mitad más uno de los miembros del órgano de selección, deberá poseer la titulación correspondiente a la misma área de conocimiento que los exigidos para las plazas a cubrir, y la totalidad igual o superior nivel académico, no pudiendo estar integrados mayoritariamente por funcionarios del mismo cuerpo o escala.

Artículo 5°.- 1. Para la adjudicación de las plazas la Dirección General de la Función Pública, ofertará a los aspirantes seleccionados las vacantes existentes, respetándose el orden de puntuación obtenido por los mismos.

2. La Dirección General de la Función Pública, comunicará a las Consejerías los aspirantes a los que se les hubiera adjudicado las plazas vacantes para que se les extienda el nombramiento de funcionarios interinos, según modelo que figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 688/1984, de 2 de Noviembre (BOCAC n° 188 de 14 de Noviembre) y 798/1984 de 12 de Diciembre (BOCAC n° 132 de 17 de Diciembre), por los que se regulaban el nombramiento y selección de funcionarios interinos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAC.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a veintiseis de Abril de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa

A N E X O I

NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO INTERINO DEL GOBIERNO DE CANARIAS

El Excmo. Sr. D..... Consejero de del Gobierno de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el Decreto; en atención a haber Ud. superado las pruebas correspondientes y reunir los requisitos necesarios, dispone extender a su favor el presente nombramiento de Funcionario Interino del Gobierno de Canarias con la categoría de, con los efectos económicos que procedan a partir de la fecha de toma de posesión, y con los requisitos que se expresan en el Anexo II, para el desempeño del puesto de trabajo en la localidad de

Lo que comunico a Vd. a los efectos oportunos.

En a, de de 198..

Sr. D.

A N E X O II

REQUISITOS DE ESTE NOMBRAMIENTO

1°.- El funcionario a que se refiere el presente nombramiento cesará automáticamente al proveerse la plaza que ocupa por un funcionario de carrera.

2°.- El nombramiento de funcionario interino, no otorgará ningún derecho preferente para el ingreso en los Cuerpos o Escalas que cree la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso.

3°.- El funcionario a que se refiere el presente título se compromete a declarar cualquier otro tipo de actividad dentro o fuera del sector público y, en su caso, a solicitar la correspondiente autorización de compatibilidad.

En a, de de 1.98..

El Funcionario,

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTES**401 DECRETO 21/1985, de 18 de Enero, por el que se crea el Consejo de la Juventud de Canarias.**

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, reserva a esta Comunidad Autónoma, en su artículo 29.9 la competencia en materia de fomento de la cultura.

Por Real Decreto 2798/1982, de 12 de Agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la extinta Junta de Canarias -hoy Comunidad Autónoma- en materia de cultura, se transfirieron entre otras, a esta Comunidad, las competencias sobre fomento de la cooperación juvenil y apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El Decreto Territorial 415/1984, de 13 de Abril, sobre distribución de competencias y estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deportes, confiere en su artículo 2 al titular de la misma, la competencia sobre fomento de la actividad cultural de la juventud y de la cooperación juvenil así como la de apoyo a su actividad asociativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, correspondiendo a la necesidad de potenciar la participación de la juventud canaria en la vida política, social y cultural de la Comunidad Autónoma, conviene disponer de un órgano asesor de la Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias que sirva de encuentro y contraste de opiniones y de institucionalización de la participación libre y eficaz de la juventud en cuantos asuntos le concierne.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 18 de Enero de 1985.

D I S P O N G O

Artículo 1°.- 1.- Se crea en el seno de la Consejería de Cultura y Deportes el Consejo de Juventud de Canarias como órgano de asesoramiento y coordinación en materia de juventud.

2.- Constituye el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de participación a la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Canarias.

Artículo 2°.- Corresponde al Consejo de la Juventud de Canarias el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Promover actividades encaminadas a asegurar la participación de los jóvenes en las decisiones y medidas que les afecten.
- b) Elaborar, por iniciativa propia o a petición de

otros, informes o estudios sobre materias relacionadas con la juventud.

c) Recabar de los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio así como los informes que estime necesarios en relación con aquellos.

d) Colaborar con la Administración Autonómica en el estudio de la problemática juvenil.

e) Fomentar el asociacionismo juvenil estimulando la creación y desarrollo de asociaciones y prestando el apoyo asistencial, que dentro de sus posibilidades le sea requerido.

f) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las distintas organizaciones juveniles de la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) Establecer relación con el resto de los Consejos de la Juventud de otras Comunidades Autónomas y representar a la juventud canaria en los organismos nacionales no gubernamentales, específicos de o para la juventud.

Artículo 3°.- 1.- Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias al menos en dos municipios por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife y una de las islas de Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma y cuenten con un mínimo de 250 socios o afiliados. La incorporación al Consejo de la Juventud Canaria de alguna federación excluye la de sus miembros.

b) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, con igual reconocimiento legal, que reúnan las siguientes requisitos:

1) Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.

2) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario y por acto expreso de afiliación.

3) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4) Que tengan como mínimo la implantación y el número de socios o afiliados establecido en el párrafo a) del presente artículo.

c) Los Consejos Insulares de la Juventud reconocidos por los respectivos Cabildos Insulares.

2.- El Consejo de la Juventud de Canarias podrá admitir miembros observadores cuyos derechos y deberes se regularán reglamentariamente.

3.- Los Cabildos Insulares podrán crear o reconocer a los Consejos Insulares de la Juventud, como interlocutores de la juventud insular.

4.- Los Ayuntamientos podrán crear o reconocer a los Consejos Municipales de la Juventud, como interlocutores de la juventud local.

Artículo 4°.- Son derechos de los miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

a) Representar y defender en el ámbito del Consejo de la Juventud de Canarias los intereses de cada uno de sus afiliados.

b) Transmitir al seno del Consejo todas aquellas informaciones o propuestas que se encuentren de acuerdo con sus fines.

c) Participar en los órganos de gobierno del Consejo de la Juventud de Canarias en la forma que determine su reglamento de régimen interno.

Artículo 5°.- Son deberes de los miembros del Consejo de la Juventud de Canarias:

a) Contribuir al desenvolvimiento y promoción del Consejo de la Juventud de Canarias en favor de los intereses de sus miembros.

b) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos competentes del Consejo de la Juventud de Canarias.

c) Abstenerse de realizar cualquier representación del Consejo de la Juventud de Canarias sin el conocimiento y el consentimiento explícito de la Comisión permanente del mismo.

Artículo 6°.- Las entidades integradas en el Consejo de la Juventud de Canarias perderán la calidad de miembros:

a) Cuando voluntariamente lo decidan y así lo manifiesten por escrito.

b) Cuando les sobrevenga la pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo tres de este Decreto o incumplan los deberes previstos en el artículo cinco y así lo acuerde, en ambos casos, el pleno del Consejo de la Juventud de Canarias.

Artículo 7°.- El Consejo de la Juventud de Canarias contará con los siguientes órganos:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

Artículo 8°.- 1.- El Pleno es el órgano supremo del Consejo y estará constituido por los delegados que correspondan a cada uno de sus miembros, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Dos Delegados en representación de los miembros de los grupos a) y b) del artículo tres.

b) Un Delegado en representación de los Consejos Insulares.

2.- El Pleno elegirá entre los delegados que lo compongan, por un periodo de dos años, a un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios en la forma que reglamentariamente se determine. Asimismo, se regularán reglamentariamente las causas y procedimiento para acordar su cese.

3.- El Pleno, convocado por su Presidente, se reunirá con carácter ordinario una vez al año y con carácter extraordinario cuantas veces lo estime conveniente la Comisión Permanente o la mitad más uno de los miembros del Pleno.

Artículo 9°.- Las funciones del Pleno son las siguientes:

a) Fijar las líneas de actuación del Consejo de la Juventud de Canarias.

b) Controlar la gestión de la Comisión Permanente.

c) Aprobar los informes de la Comisión Permanente.

d) Aprobar el programa de trabajo del Consejo.

e) Aprobar en primera instancia el anteproyecto de sus presupuestos y elevarlos a la Consejería de Cultura y Deportes.

f) Elegir y cesar a su Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

g) Elegir y cesar a los miembros de la Comisión Permanente.

h) Aprobar o modificar inicialmente el reglamento de régimen interno y elevarlo a la Consejería de Cultura y Deportes para su aprobación definitiva.

Artículo 10°.- 1.- La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos del Pleno y asume la Dirección del Consejo entre Plenos. Estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

2.- La Comisión Permanente, previa convocatoria

del Presidente, se reúne ordinariamente una vez al mes y de forma extraordinaria cada vez que lo decida el Presidente o la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11°.— Las funciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

- a) Emitir los informes y dictámenes que le sean solicitados.
- b) Preparar y fijar el orden del día de los Plenos.
- c) Ejecutar los acuerdos de los Plenos.
- d) Preparar y presentar el Anteproyecto de Presupuesto a los Plenos.
- e) Coordinarse con los representantes permanentes de los diferentes Consejos de la Juventud que puedan existir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- f) Entablar relación con los representantes de los Consejos de la Juventud de otras Comunidades Autónomas y con el Consejo de la Juventud en España.

Artículo 12°.— 1.— Son funciones del Presidente:

- a) Representar al Consejo de la Juventud de Canarias.
- b) Convocar y presidir los Plenos y las reuniones de la Comisión Permanente.
- c) Impulsar, dinamizar y coordinar la labor de la Comisión Permanente.

2.— La actuación del Presidente estará sometida en todo momento a los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

Artículo 13°.— El Vicepresidente 1° lo será de asuntos económicos y sustituirá al Presidente, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

El Vicepresidente 2° lo será de asuntos sociales y sustituirá al Vicepresidente 1°, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 14°.— Son funciones de los Secretarios:

El Secretario 1°:

- a) Levantará acta de las reuniones de la Comisión Permanente.
- b) Custodiará la documentación del Consejo de la Juventud.

c) Cualquier otra que le sean atribuidas por la Comisión Permanente.

El Secretario 2°:

a) Sustituirá al Secretario 1° ejerciendo sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 15°.— 1.— La Consejería de Cultura y Deportes designará un representante competente en materia de juventud que será vocal, con voz pero sin voto, en los órganos del Consejo.

2.— Asimismo, con voz pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las distintas áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que consideren necesarios.

Artículo 16°.— El Consejo de la Juventud de Canarias contará con las asignaciones que disponga la Consejería de Cultura y Deportes para este fin dentro de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17°.— El Consejo de la Juventud de Canarias presentará a la Consejería de Cultura y Deportes el anteproyecto de su presupuesto, acompañado de la correspondiente memoria, a efectos de su aprobación.

Igualmente rendirá cuentas anualmente a la Consejería de Cultura y Deportes de conformidad con lo establecido legalmente y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Desde el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se abrirá un plazo de 15 días durante el cual las organizaciones o entidades juveniles previstas en el artículo tres deberán presentar documento justificativo de encontrarse en disposición de ser miembro del Consejo de la Juventud de Canarias.

Segunda.— La Consejería de Cultura y Deportes verificará, en el plazo de los 15 días posteriores, la información, convocando en los siguientes 15 días la constitución del Consejo de la Juventud de Canarias.

Tercera.— Durante los dos primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Asociaciones Juveniles que solo tengan implantación en Gran Canaria y Tenerife podrán acceder al Consejo de la Juventud de Canarias. Transcurrido dicho plazo, se llevará a cabo explícitamente lo señalado en el art. 6 apartado b del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Constituido el Consejo de la Juventud de Canarias, podrán integrarse en el mismo las organizacio-

nes y entidades comprendidas en el artículo 3 del presente Decreto a través del cauce procedimental que reglamentariamente se determine.

Segunda.— Se faculta al Consejero de Cultura y Deportes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de Enero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE CULTURA
Y DEPORTES,
Alfredo Herrera Piqué

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

402 *ORDEN de 26 de Marzo de 1985, por la que se convoca la concesión de ayudas para contribuir a la financiación de programas de acción social.*

Conforme al artículo 29.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias, ésta Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales. La transferencia de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad en dichas materias se produjo en virtud del Real Decreto 251/1982, de 15 de Enero, Real Decreto 1983, de 1 de Junio y su ejercicio fue atribuido a esta Consejería de Decreto 4/1983, de 17 de Enero del Gobierno de Canarias, sobre medidas provisionales de organización, distribución de competencias entre los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En base a las disposiciones antes referidas y las que regulan la concesión de ayudas de Asistencia Social, corresponde al Gobierno de Canarias, a iniciativa de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, convocar con cargo a los créditos de Asistencia Social para 1985 las referidas ayudas.

En su virtud,

D I S P O N G O

Artículo 1°.— Se establece un programa de ayudas económicas en concepto de subvención, a fondo perdido, para 1985, a fin de contribuir a la financiación de programas de Acción Social.

Artículo 2°.— 1.— Podrán solicitar estas ayudas las Corporaciones Locales y las Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro y Fundaciones que realicen o pretendan realizar programas de Acción Social, en las áreas de Servicios Generales o Comunitarios, especializados o sectoriales.

2.— Se priorizarán los Servicios Sociales de naturaleza pública.

Artículo 3°.— Las solicitudes de ayudas y los documentos complementarios a la misma, dirigidos a la Dirección General de Bienestar Social de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se presentarán en las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, así como en cualquiera de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 4°.— Las solicitudes de ayudas para la financiación de programas de Acción Social se presentarán en el plazo de cuarenta días contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5°.— Para solicitar cualquier subvención o ayuda habrá de presentarse la siguiente documentación:

1.— Solicitud conforme al modelo que se facilitará en las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales de la Consejería y que se publica como anexo de la presente Orden.

A) Si la solicitud la formaliza una Corporación Local habrá de presentar copia certificada del acuerdo del Pleno de la Corporación sobre autorización de la inversión que se pretende realizar y su financiación.

B) Si se trata de Fundaciones se acreditará la autorización del órgano competente para efectuar la inversión conforme a sus Estatutos.

C) Las demás entidades justificarán la autorización de la inversión y la previsión de su financiación mediante acuerdo del Patronato u Organismo competente.

2.— Memoria — Programa en la que conste:

A) En el supuesto de que el solicitante sea una Corporación Local:

a) Servicios y actividades que viene desarrollando en el área de Acción Social y número de beneficiarios de los centros o instituciones que tenga en funcionamiento indicando la cuota o tasa que en su caso satisfagan.

b) Medios personales y materiales, especificando fuentes de financiación, con los que cuenta para las actividades de Asistencia Social.

c) Objetivos del Programa para el que solicita subvención.

d) Presupuesto desglosado por partidas de gastos previstos para la realización del programa, así como los recursos con que se cuenta para su financiación.

e) Declaración sobre si se ha solicitado ayuda a otros Organismos para el mismo fin.

B) En el caso de Asociaciones e Instituciones que soliciten la subvención o ayuda por primera vez, deberán aportar, además, las siguientes documentos:

a) Origen y finalidad de la Entidad solicitante.

b) Copia autenticada de los Estatutos.

c) Documento acreditativo del número de Registro de la Asociación o Fundación, caso de tratarse de Entidades de este tipo.

Artículo 6°.— Los documentos específicos a presentar en los supuestos de solicitudes de ayudas para la reforma, ampliación, conservación o mejora de centros o Instituciones serán los siguientes:

1.— En las obras menores que no afecten a la estructura del Edificio presupuesto detallado firmado por el contratista, memoria explicativa con documentación gráfica complementaria y contrato de obra suscrito entre el peticionario y el contratista.

2.— En las obras de reforma, ampliación o mejora que afecten a la estructura del edificio:

A) Anteproyecto — Memoria descriptiva de las obras.

B) Certificación del facultativo o solicitante, en su caso, relativa a que se han cumplido o se van a realizar las obras conforme a las prescripciones técnicas de supresión de barreras arquitectónicas.

C) Certificación del Ayuntamiento correspondiente en las que haga constar la posibilidad de realización de las obras conforme a los planes urbanísticos y ordenanzas municipales, así como la situación urbanística del terreno donde se halla edificado el inmueble.

D) Certificación del Registro de la Propiedad sobre

titularidad y cargas del inmueble, y en el caso de que éste fuera cedido o arrendado autorización del propietario con expresión de las condiciones que en su caso, impusiera para la realización de las obras.

Artículo 7°.— El documento específico a presentar para las solicitudes de equipamiento es un presupuesto detallado de tres empresas suministradoras del equipamiento que se pretende adquirir.

Artículo 8°.— 1°.— Las Direcciones Territoriales examinarán la documentación presentada y en el caso de que fuera defectuosa o incompleta actuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.— Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo para la presentación de solicitudes o tan pronto se subsanen los defectos u omisiones observados, en su caso, o expire el plazo concedido para ello, las Direcciones Territoriales remitirán los expedientes instruidos acompañados de informe a la Dirección General de Bienestar Social.

Artículo 9°.— La Dirección General de Bienestar Social, en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de todas las solicitudes, elevará propuesta al Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 10°.— 1.— Las solicitudes serán resueltas discrecionalmente por el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

2.— Dicha Resolución pondrá fin a la vía administrativa. se notificará individualmente a los interesados.

Artículo 11°.— El incumplimiento total o parcial de las condiciones requeridas para la concesión y pago de la ayuda, así como la obtención de ayudas por importe superior al presupuesto de inversión solicitado, con cargo a otros créditos públicos, constituirá causa determinantes de su revocación.

Artículo 12°.— El abono efectivo de la subvención quedará condicionado a la suscripción entre la Consejería y el beneficiario del correspondiente convenio — programa, en el que se determinarán las condiciones de índole social, administrativo y económico de su otorgamiento, así como la determinación de las contraprestaciones que correspondan al beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se faculta al Director General de Bienestar Social, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de Marzo de 1985.

EL CONSEJERO,
Alberto Guanche Marrero.

403 ORDEN de 2 de Abril de 1985 sobre concesión de ayudas nuevas en 1985, a favor de minusválidos.

El Artº. 29.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales. La asunción de las funciones y servicios en este área se produjo en virtud del Real Decreto 1947/84, de 26 de Septiembre.

A la vista de dichas competencias la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social estima necesario proceder a la convocatoria de ayudas para minusválidos físicos y psíquicos que no disfruten en la actualidad de ayudas con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo 1º.— Se convoca la concesión de ayudas a minusválidos físicos y psíquicos que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

Artículo 2º.— Los minusválidos que deseen disfrutar de las citadas ayudas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Sufrir una deficiencia de carácter profundo, gran invalidez o una asociación de disminuciones que limite gravemente su capacidad, física o psíquica o sensorial, conforme al dictamen de equipo multiprofesional.

Se consideran incluídas en los supuestos anteriores las siguientes deficiencias:

1.— Paraplejía.— Cuando la deficiencia motora sea de tal gravedad que requiera la utilización de silla de ruedas para el desplazamiento de quien la padezca o implique la imposibilidad absoluta para andar en terreno llano sin la ayuda de órtesis y bastones o muletas.

2.— Hemiplejía.— Siempre que la deficiencia motora sea tan grave que impida utilizar la extremidad superior afectada para el cuidado del que la sufra y que le limite la capacidad de desplazamiento de forma que no permita subir escaleras o andar por terreno accidentado sin ayuda.

3.— Tetruplejía.— En el supuesto de que la deficiencia motora sea de tal gravedad que le limite la capacidad de

desplazamiento del mismo modo como se ha indicado para el caso de hemiplejía y que afecte a las extremidades superiores de forma que dificulte asir o sostener objetos.

4.— Parálisis cerebral.— En cualquiera de sus formas siempre que la alteración motora produzca dificultades asimilables a las descritas anteriormente para la paraplejía, hemiplejía o tetruplejía, o, si produce secuelas motóricas menos graves en el afectado, siempre que éste padezca, además, oligofrenia o alteraciones sensoriales.

5.— Epilepsia.— Siempre que los episodios neurológicos sean de tal severidad y constancia que limiten las actividades de la vida ordinaria a la reclusión o a hacerlas bajo supervisión y control.

6.— Oligofrenia.— En grado que alcance la valoración de severa o profunda (cocientes de desarrollo o cocientes intelectuales iguales o inferiores a 0,35) y, en supuestos especiales, oligofrenia media (cocientes de desarrollo o cocientes intelectuales comprendidos entre 0,35 y 0,50) siempre que lleve asociadas limitaciones en la realización de alguna de las actividades de la vida ordinaria y no asistan a centros de Educación Especial dependientes de la Consejería de Educación.

7.— Ceguera.— Con una visión de 20/200 en el ojo mejor equivalente a una agudeza visual de 0,1 en la escala decimal 0,1/10 en la escala de Wecker.

8.— Sordomudez y sordera profunda.— Con una pérdida de la agudeza auditiva binaural del 75%.

9.— Minusvalidez física.— Con pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y otra inferior, o de sus partes esenciales, considerándose como tales la mano y el pie.

10.— Otras minusvalías que limiten la capacidad del afectado para realizar las actividades más esenciales de la vida ordinaria, como vestirse, desplazarse, orientarse, comunicarse, comer u otras análogas, de forma que para ello necesiten ser asistidos por otras personas.

b) Estar atendido o tener solicitado ingreso privado reconocido por la Administración estatal o autonómica, o en un centro dependiente de cualquiera de las Administraciones.

c) No percibir beca o ayuda de la misma naturaleza y finalidad y de cuantía igual o superior a la que le correspondería conforme a lo previsto en la presente Orden, ni disfrutar gratuita y simultáneamente de los servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicita la ayuda.

En el supuesto de que perciban ayuda o beca de la misma naturaleza y finalidad pero en cuantía inferior o disfruten de los servicios referidos en el párrafo anterior

pero sean de menor alcance podrá concederse la ayuda por la diferencia que corresponda entre la que disfrute y la prevista en esta Orden.

d) Formar parte de una familia cuya renta per cápita al año no sea superior al 70% del salario mínimo interprofesional fijado para el año 1985, o, en su caso, cuando viva con independencia el propio solicitante que éste no perciba para su beneficio exclusivo unos ingresos anuales superiores al indicado límite.

Dicha renta per cápita se obtendrá dividiendo la suma de todos los ingresos netos al año de todos los miembros que convivan en la unidad familiar por el número de miembros que constituyen dicha unidad.

Artículo 3°.— Los documentos que han de presentar los interesados son:

A) Solicitud de concesión de la ayuda conforme al modelo normalizado que le será facilitado en las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales.

B) Dictámen médico acreditativo de sufrir la deficiencia requerida para ser beneficiario de la ayuda expedida por equipo multiprofesional dependiente de un Organismo público o de carácter privado.

C) Declaración jurada o bajo su responsabilidad del propio interesado o, en su caso, de su representante legal en la que se manifieste que el minusválido a favor del que se solicita la ayuda no es beneficiario de otras becas o ayudas de la misma naturaleza o finalidad ni disfruta gratuita y simultáneamente de servicios que cubran los mismos puestos y necesidades para las que solicita la ayuda.

En el supuesto de que perciba beca o ayuda con cargo a créditos de otros organismos deberá hacer constar el importe de la misma, el Organismo que se la haya concedido o el alcance del servicio de que disfruten y centro o entidad que se lo preste.

D) Certificación expedida por el representante del Centro o Entidad correspondiente, en el que se acredite que el minusválido a favor del cual se solicita la beca está atendido en él o tener solicitado su ingreso, así como el coste real del servicio que le prestan al solicitante.

E) Declaración jurada o bajo su responsabilidad del minusválido que solicita la ayuda o, en su caso, de su padre o representante legal, en la que se haga constar los ingresos netos que al año perciben todos y cada uno de los miembros de la familia y el Organismo o empresa donde, en su caso, trabajen y les abonen sus haberes o salarios.

F) Fotocopia del Libro de Familia o documento que acredite la composición familiar.

Artículo 4°.— Las solicitudes, acompañadas de la do-

cumentación correspondiente habrán de presentarse en las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales, en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5°.— Las Direcciones Territoriales de Servicios Sociales emitirán su informe sobre la procedencia de concesión de ayuda a la vista de las solicitudes, pudiendo requerir a los interesados para que subsanen cualquier defecto o error material de las peticiones conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, antes de elevarlas al Director General de Bienestar Social para su Resolución.

Artículo 6°.— Las ayudas solicitadas se concederán, si procediera, con efectos económicos desde el uno de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, sin perjuicio de que sean prorrogadas para años sucesivos en tanto concurren en su beneficiario los requisitos exigidos para otorgarlas, lo que deberá ser acreditado en la forma y plazo que en su momento se determine.

Artículo 7°.— Las ayudas se devengarán por días reales de asistencia a los beneficiarios en sus respectivos centros los cuales deberán comunicar a la Dirección Territorial de Servicios Sociales correspondiente las bajas y altas de minusválidos que se produzcan en ellos, inmediatamente después que tengan lugar.

Artículo 8°.— Las cuantías anuales de las becas serán las siguientes:

— Para los beneficiarios atendidos en Centros privados reconocidos por la Administración, ocho mil pesetas los internos y siete mil para los medio pensionistas.

— Para los atendidos en Centros dependientes de la Administración, cinco mil pesetas para los internos y cuatro mil para los medio pensionistas.

Artículo 9°.— 1.— El importe de la ayuda se abonará de una sola vez al representante autorizado del Centro en el que el beneficiario haya sido atendido. A tal efecto remitirá a la Dirección Territorial de Servicios Sociales correspondiente una relación nominal por duplicado de los beneficiarios atendidos durante el año en el que se incluirán los días en que efectivamente fue atendido el minusválido.

2.— El representante del Centro destinará el importe de la ayuda a sufragar los gastos ocasionados por la asistencia prestada a los beneficiarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de Abril de 1985.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Alberto Guanche Marrero

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE EDUCACION

RESOLUCION de 8 de Mayo de 1985, de la Dirección Territorial de la Consejería de Educación de Santa Cruz de Tenerife, por la que se anuncia a concurso - subasta la construcción de una obra.

Esta Dirección Territorial de Educación ha resuelto anunciar a Concurso - Subasta la obra que a continuación se indica:

- Construcción de un Centro de 4 uds. de E.G.B. en Taganana, Santa Cruz de Tenerife.

Presupuesto de contrata: 28.860.352 ptas.

Plazo de ejecución: 6 (seis) meses.

Clasificación requerida: Grupo C, Subgrupo 2 al 4, Categoría D.

Declaración de urgencia: Este contrato de obra ha sido declarado de urgencia a efectos exclusivamente del punto 2 del artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado.

Fianza Provisional: Dispensada según Real Decreto 1.883/1979, de 1 de Junio (B.O.E. del 2 de Agosto de 1979).

Exposición de proyectos: Los proyectos y Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares podrán examinarse en la Dirección Territorial de Educación, c/. La Marina, n° 26, planta baja, en Santa Cruz de Tenerife. Durante el plazo de presentación de proposiciones, de las 10,00 a las 13,00 horas.

Lugar de presentación de proposiciones: En el Registro de la Dirección Territorial de Educación, c/. La Marina, n° 26, planta

baja, en Santa Cruz de Tenerife. No se admitirán las proposiciones depositadas en correos.

Plazo de presentación de proposiciones: Comenzará al día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y terminará el día 31 de Mayo de 1985, a las 13,00 horas.

Documentación a presentar por los licitadores:

En el sobre A) Económico, en la forma que determina la Cláusula 7.2 del Pliego de las Administrativas Particulares, específicas de este contrato.

En el sobre B) Administrativo, en la forma que determina la Cláusula 7.3 del Pliego de las Administrativas Particulares, específicas de este contrato.

En el sobre C) Técnico, en la forma que determina la Cláusula 7.4 del Pliego de las Administrativas Particulares, específicas de este contrato.

Examen de documentación: La Mesa de Contratación calificará las documentaciones presentadas y publicará a continuación en el tablón de anuncios de la Dirección Territorial de Educación, el resultado de dicha calificación, a fin de que los licitadores afectados conozcan y subsanen, dentro del plazo que se indique, los defectos materiales observados en la documentación.

Apertura de proposiciones: Se realizará por la Mesa de Contratación el día 7 de Junio a las 10,00 (diez) horas en la Sala de Juntas de la Dirección Territorial de la Consejería de Educación de Santa Cruz de Tenerife, c/. La Marina, n° 26, planta segunda.

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de Mayo de 1985.- La Directora Territorial, M^a Jesús Serviá Raymundo.

Otros anuncios

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y
ORDENACION DEL TERRITORIO

RESOLUCION de 30 de Abril de 1985, por la que se dispone la publicación del Anuncio de apertura de los trámites para la adjudicación de 168 viviendas en régimen de alquiler, en el Grupo construido al amparo del Expediente «TF-83-430», en la Ciudad de La Laguna.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de Canarias, 38/1985, de 1° de Febrero, se hace pública la apertura de los trámites para la adjudicación de 168 viviendas en

REGIMEN DE ALQUILER, en el Grupo construido al amparo del Expte. «TF-83-430», en la Ciudad de La Laguna, en el lugar conocido por Finca Pacho, en la zona del Cardonal.

Son Ayuntamientos interesados en la promoción: LA LAGUNA, SANTA CRUZ DE TENERIFE Y TEGUESTE.

Las viviendas a adjudicar son las siguientes:

162 de 3 dormitorios con una superficie útil de 66,54 m²., y 6 de 2 dormitorios con una superficie útil de 62,19 m²., para minusválidos.

Las solicitudes, en impreso oficial aprobado por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, han de presentarse ante los Ayuntamientos interesados durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las solicitudes se clasificarán con arreglo a los baremos fijados en el anexo del Decreto del Gobierno de Canarias, 38/1985, de 1° de Febrero.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de Abril de 1985.- El Secretario General Técnico.

RESOLUCION de 30 de Abril de 1985, por la que se dispone la publicación del Anuncio de apertura de los trámites para la adjudicación de 56 viviendas en régimen de alquiler, en el Grupo construido al amparo del Expte. «TF-83/020», en la localidad de Garachico.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de Canarias, 38/1985, de 1° de Febrero, se hace pública la apertura de los trámites para la adjudicación de 56 viviendas en REGIMEN DE ALQUILER, en el Grupo construido al amparo del Expte. «TF-83/020», en la localidad de Garachico, en el lugar conocido como Barrio de la Caleta de Interián.

Son Ayuntamientos interesados en la promoción: GARACHICO, ICOD DE LOS VINOS Y LOS SILOS.

Las viviendas a adjudicar son las siguientes:

1 vivienda de un dormitorio con una superficie útil de 46,64 m².; 1 vivienda de 1 dormitorio con una superficie útil de 46,64 m². para minusválidos; 4 viviendas de 2 dormitorios con una superficie útil de 54,11 m².; 40 viviendas de 3 dormitorios con una superficie útil de 64,80 m².; 10 viviendas de 4 dormitorios con una superficie útil de 76,33 m².

Las solicitudes, en impreso oficial aprobado por la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, han de presentarse ante los Ayuntamientos interesados durante el plazo de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las solicitudes se clasificarán con arreglo a los baremos fijados en el anexo del Decreto del Gobierno de Canarias, 38/1985, de 1° de Febrero.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de Abril de 1985.- El Secretario General Técnico.

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 23 de Abril de 1985, del Director General de Transportes, convocando a Información Pública el proyecto de Reglamento de Explotación y tarifas máximas de aplicación de la Estación de Autobuses del Puerto de la Cruz.

INFORMACION PUBLICA

Próximamente a finalizar las obras de la Estación de Autobuses del Puerto de la Cruz, cuya construcción se realiza directamente por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y como trámite previo a la adjudicación en su día, mediante concurso público, de la explotación de la mencionada Estación, se someten a información pública, en la Dirección Territorial de Transportes, sita en la Avda. 3 de Mayo s/n., Terminal de Autobuses, en Santa Cruz de Tenerife, por un plazo de VEINTE (20) DIAS HABILDES, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, el proyecto de Reglamento de Explotación y tarifas máximas de aplicación de la Estación de referencia, para que cuantas Entidades y particulares se consideren afectados, puedan presentar los escritos de alegaciones que estimen pertinentes al respecto.

Se convoca expresamente a esta información al Ilmo. Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, Agrupaciones Empresariales de Transporte de Viajeros de la Provincia, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Provincia, así como a los concesionarios de servicios públicos regulares de Transporte de viajeros por carretera que tengan su origen, parada o término en el Puerto de la Cruz.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de Abril de 1985.- El Director General de Transportes, Manuel Mederos Cruz.